



Al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito repartido a este Juzgado el 23 de noviembre de 2017, ELSO ESTÉVEZ TORRES contra LILIAN ANDREA ÁLVAREZ SERRANO Y SERGIO LUIS CASTRO CALVO., por estar acorde con el artículo 82 y siguientes del C. G. del P. por cumplir el contrato de arrendamiento los requisitos especiales y los exigidos por el artículo 422 del C. G. del P, este despacho judicial libró orden de pago el 4 de diciembre de 2017 por las cantidades e intereses pretendidos (folios 7 y 8), las que debían ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Respecto de la demandada LILIAN ANDREA ÁLVAREZ SERRANO el Juzgado Veintisiete Civil Municipal informó sobre la apertura del proceso de liquidación patrimonial, por lo que se dispuso enviar copias auténticas del proceso conforme al numeral 7 del art. 565 del C.G.P.

Frente al demandado SERGIO LUIS CASTRO CALVO igualmente se informó inicialmente sobre la iniciación del trámite de insolvencia de persona natural adelantado en la NOTARIA SEXTA DE BUCARAMANGA, pero informaron que ante el fracaso del acuerdo se repartió al JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL de Bucaramanga, en donde inadmitida no fue subsanada, por lo que se rechazó el 12 de julio de 2018 y archivado el 8 de agosto del mismo año. Por lo anterior, el 29 de enero de 2020 se dispuso continuar con el trámite respecto del señor CASTRO CALVO quien fue notificado por conducta concluyente en providencia del 15 de septiembre de 2020 y se le concedió acceso al expediente digital, sin embargo guardó silencio frente a las pretensiones del líbelo; su intervención en el proceso se limitó alegar la nulidad ante la existencia del proceso de insolvencia económica que se adelantaba en la NOTARIA SEXTA DE BUCARAMANGA, pero la misma le fue rechazada de plano.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de SERGIO LUIS CASTRO CALVO tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: AVALÚAR Y REMATAR los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: FIJAR Como agencias en derecho a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte demandante la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$490.000), que se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal a.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 16 de octubre de 2020.